

# ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**Revista del Centro de Estudios Constitucionales**

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro de Estudios Constitucionales  
Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile  
Correo electrónico: [cecoch@utalca.cl](mailto:cecoch@utalca.cl) Página Web: [www.cecoch.cl](http://www.cecoch.cl)

## LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1925 Y EN LA JURISPRUDENCIA

Jorge Mario Quinzio Figueiredo (\*)

### RESUMEN

El artículo realiza un comentario respecto del tratamiento dado por la Constitución de 1925 a los tratados internacionales, como asimismo considera la ausencia de normativa específica en materia de tratados de Derechos Humanos.

Sistema constitucional, garantías en la Constitución, protección a través de instrumentos internacionales, tratados internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos, valor del sistema Constitucional; Control Constitucional; Aporte de la jurisprudencia constitucional; Universidad y Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Chile que rigió desde el 18 de octubre de 1925 hasta el 11 de septiembre de 1973, con las reformas introducidas durante ese periodo, muchas de los cuales, además de adecuarse a los tiempos que se vivía, las fueron democratizando, poniendo más a tono con un efectivo Estado de Derecho, e introduciendo en ella los derechos sociales e irse perfilando los derechos que han dado de llamarse de la tercera generación.

El sistema de protección del “*status*” de la persona humana era el característico del periodo de constitucionalismo liberal, contiene especialmente en su artículo 10, en su parte dogmática, los derechos y garantías. Son los clásicos derechos individuales, propios de todo ser humano por el sólo hecho de ser tal, conjunto de derechos civiles que hoy llamamos de primera generación, y que fueron esbozados en la época de las revoluciones burguesas y las guerras de independencia en Europa y América, que casi dos siglos después de esos orígenes revolucionarios, alcan-

---

(\*) Profesor Titular Derecho Constitucional, Universidad La República y Universidad Nacional Andrés Bello. Artículo recibido el 15 de abril de 2003. Aceptado por el Comité Editorial el 30 de mayo de 2003.

zan una dimensión pública y universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que sin ser ni un tratado, ni una convención, ni un pacto, es una Declaración, aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tiene un rango jurídico de tal magnitud y naturaleza que es reconocido por el mundo civilizado y democrático y que origina por sí misma fuerza obligatoria, reconociéndole amplia jerarquía jurídica legal.

El esbozo de estos derechos de primera generación ya había sido mencionado en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en 1776, y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Carta Política de 1925, especialmente en las Reformas durante los gobiernos de los Presidentes Jorge Alessandri Rodríguez, Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende Gossens, agregaron “derechos sociales”, que son principios de las personas, como derechos del trabajador, de la familia, de las clases pasivas, etc. y también hicieron más efectivos, como fue durante los gobiernos de Frei Montalva y Salvador Allende los derechos políticos con reconocimiento constitucional a los partidos políticos.

Los derechos civiles, políticos y sociales que protegía la Magna Carta de 1925 eran coincidentes con los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y también con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948.

Todos son principios morales y jurídicos que preservan definitivamente la dignidad humana.

Si bien podemos señalar que nunca en la historia de la humanidad los Derechos Humanos se han respetado en su totalidad, durante la vigencia de la Carta Política de 1925, no se contemplaron actos de barbarie ni los delitos teorizados y practicados convertidos en doctrina como fueron los cometidos durante la dictadura que vivió Chile de 1973 a 1989.

La Constitución de 1925 en lo referente a las garantías en sí mismas se refiere a ciertos aspectos de seguridad individual, entre los cuales brinda la base constitucional para el recurso, más bien dicho la acción de amparo, que es realmente el “*habeas corpus*”. Fue la propia Corte Suprema que perentoriamente, mediante Auto acordado de 1932, estableció normas para protegerlos.

En general la Constitución de 1925 no garantizaba plenamente los Derechos Humanos, pero, felizmente, mientras estuvo vigente, no se produjeron grandes y violentas violaciones de ellos.

En cuanto a la protección a través de instrumentos internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución de 1925, es necesario enfatizar si bien todo el sistema debe reposar en la Constitución y en la Ley, su implementación debe, necesariamente comprender la aplicación de tratados, pactos y convenios internacionales, que requieran, a su vez de normas que les permitan ser autosuficientes ante la justicia, para su plena y efectiva vigencia.

Ahora bien, el significado que la protección de los Derechos Humanos tenía durante la vigencia de la Carta Política de 1925, desde el momento de su sanción hasta que quedó derogada por el cruento golpe militar del 11 de septiembre de 1973, es prácticamente nulo.

Si bien la Constitución de 1925 establecía cierto sistema orgánico de protección de la persona humana, difícilmente se podía encontrar una protección efectiva a través de tratados, pactos o convenciones al respecto, dado que ellos no estaban contemplados en el ordenamiento constitucional de la época.

Los tratados y demás normas vinculados con Derechos Humanos no aparecían, por tanto no formaban ni constituían, en su conjunto, un sistema.

Durante la Carta de 1925 mencionaremos los siguientes tratados internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos.

1. Convenio Internacional destinado a asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de "trata de blancas", vigente desde el 18 de junio de 1935.
2. Convención internacional relativa a reposición de la trata de blancas, vigente desde el 18 de junio de 1935;
3. Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, vigente desde el 20 de mayo de 1930;
4. Convención sobre condición de los extranjeros vigentes desde el 14 de septiembre de 1934;
5. Protocolo referente a un cierto caso de apatridia, vigente desde el 16 de abril de 1935;
6. Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores, vigente desde el 15 de abril de 1935;

7. Convención sobre nacionalidad de la mujer, vigente desde el 12 de noviembre de 1934;
8. Convención sobre asilo político, vigente desde el 17 de mayo de 1935;
9. Convención sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio, vigente desde el 11 de diciembre de 1953;
10. Convención sobre los derechos políticos de la mujer, vigente desde el 30 de septiembre de 1967;
11. Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, vigente desde el 30 de noviembre de 1971;
12. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación social, vigente desde el 12 de noviembre de 1971;
13. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, vigente desde el 20 de julio de 1972.
14. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948;
15. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 217ª (III), de 10 de diciembre de 1948;
16. Convenio para mejorar la suerte de los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, vigente desde el 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951;
17. Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, vigente desde el 17 de abril de 1951;
18. Convención sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra, vigente desde el 18 de abril de 1951;
19. Convención de Ginebra sobre la protección de las personas civiles en tiempos de guerra (Convenio IV), vigente desde el 19 y 20 de abril de 1951;
20. Convención Interamericana sobre el Derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, vigente desde el 21 de julio de 1955;

21. Convención Universal sobre Derecho de autor, vigente desde el 26 de julio de 1955;

22. Convención sobre asilo Político, vigente desde el 17 de mayo de 1935;

Ninguno de estos tratados o convenciones estaban mencionados expresamente en la Constitución de 1925, ni se señalaba el valor que habían de tener ni menos que pudieran adquirir jerarquía constitucional.

Algunos de ellos que eran tratados de integración con los países latinoamericanos tenían cierta forma de sanción y una determinada consecuencia y otros que eran los tratados con Estados no latinoamericanos, que eran destinados a dar eventualmente cabida a ciertos y determinados organismos internacionales.

En cuanto a la asignación de jerarquía a los distintos tratados en la pirámide jurídica, la Constitución de 1925 no contemplaba ninguna relación entre los tratados y las leyes. La interpretación la hacía en casos determinados la Corte Suprema. La jurisprudencia, no cabe duda, adoptaba la tesis dualista.

Durante la vigencia de la Constitución de 1925 y antes que entrara a desempeñar sus labores el Tribunal Constitucional, la protección concreta que a través de la jurisprudencia se podía brindar a la persona humana era a través de la Corte Suprema de Justicia, que era a la razón el intérprete final de la Constitución, como un verdadero Tribunal de garantías constitucionales.

No siempre nuestra Corte Suprema se desenvolvió satisfactoriamente en circunstancias difíciles y conocidas por todos en materia de defensa de los Derechos Humanos durante el periodo que regía la Constitución de 1925.

Así en cuanto al control de la razonabilidad, control importante en los casos en que rigen limitaciones anormales y transitorias de los derechos, primó casi siempre una interpretación ampliamente complaciente en la discrecionalidad gubernativa de turno y adversa a una extensión de los deberes de revisión o control.

En la Constitución de 1925, podemos manifestar que la relación entre los tratados internacionales y las leyes se interpretaban en el sentido de la paridad de rango, o sea, tratado y ley estaban en una misma jerarquía, así la norma posterior podía modificar a la anterior. Esto no era grave si era el tratado el que modificaba a la ley anterior. Pero sí tenía consecuencia si la ley posterior era la que modificaba a un tratado anterior.

Se producía entonces, una situación dual. El juez nacional, sin duda, aplicaba la ley posterior (regía el principio *lex a derogat a priori*). Grave era, indiscutiblemente, la responsabilidad del Estado de Chile, por incumplimiento de un tratado no denun-

ciado. No se cumplían las normas del Derecho Internacional Público, el cumplimiento de los tratados internacionales ya que la tesis dominante en el plano internacional y en el Derecho Constitucional es de darle a los tratados internacionales, en especial a los de Derechos Humanos, una prevalencia sobre las leyes internas. Aplicar en pocas palabras la doctrina monista, en lo que respecta a los mecanismos de inserción del Derecho Internacional Público en relación al ordenamiento jurídico interno.

Los derechos fundamentales que la Constitución reconocía no se interpretaban en conformidad con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

No existía una íntima comunión de nuestra Ley Fundamental con el sentimiento humanitario e internacionalista que inspiraba la propia Declaración Universal de Derechos Humanos ni menos aún con tratados que en este aspecto sólo fueron puestos en vigencia después de la Carta de 1925, como son:

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer; Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II); Convenio de París para la protección de la propiedad industrial; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para); Convención sobre esclavitud; protocolo que modifica la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores; Convención sobre traslado de personas condenadas; Constancia del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional contra la toma de rehenes.

Mientras rigió la Constitución de 1925 no existió ningún aporte efectivo de la jurisprudencia constitucional en relación a los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Como conclusión queremos señalar el mérito que tiene que a través del medio universitario y académico se realice esta temática sobre “Derechos Humanos Constitución y Tratados Internacionales”, ya que la Universidad siempre es y será el presente entre el mundo concreto y lo universal. Citamos por fin las palabras pronunciadas por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en España: “La Universidad no tiene ningún privilegio, pero tiene el derecho de usar las palabras en nombre de la razón que no agota nuestra necesidad percibir, pero es inexcusable para nuestro intercambio social y para reducir la incertidumbre del mundo y de nuestra vida en él. Sentir pasión por la verdad, desprecio por la injusticia e intolerancia a con la mentira es también función de la Universidad”.

Por nuestra parte, expresamos: La Universidad tiene derecho, en nombre de una ética objetiva, de una razón universal a inmiscuirse para detener cualquier acto atentatorio contra los Derechos Humanos, que han sido, son y serán siempre un patrimonio común de la humanidad.